

LAS LIBERTADES CIVILES EN LOS PAÍSES ANGLOSAJONES *

Profesor Karl LOEWENSTEIN,
Del Departamento de Ciencias Políticas del
Amherst College (Estados Unidos)

Primera Conferencia: *Las libertades civiles en el contexto de la democracia constitucional*. Segunda Conferencia: *Las libertades civiles en la Gran Bretaña*. Tercera Conferencia: *Las libertades civiles en los Estados Unidos de Norteamérica*.

Primera Conferencia: Las libertades civiles en el contexto de la democracia constitucional. Lamento que mi corta estancia en México no me haya permitido pulir suficientemente mi español, para dirigirme a esta distinguida concurrencia en su lengua. A causa del tema que voy a tratar en esta serie de charlas, es sumamente interesante darlas en México, por representar el país de mayor éxito en el campo político y constitucional en un área, como la de América Latina, donde haber evitado dictaduras durante medio siglo supone todo un triunfo. La mezcla o conciliación de socialismo y capitalismo que aquí se vive, constituye un ejemplo de equilibrio entre el sector privado y el interés público.

Dicha referencia viene a colación, porque me interesa hablar en esta ocasión, como principio de mis disquisiciones, de la armonización entre el concepto de justicia social y el de progreso.

Estas consideraciones serán objeto de tres conferencias: la primera, referente al nacimiento, evolución y estado actual de las libertades civiles en general; la segunda, acerca de las libertades civiles en Gran Bretaña, y la tercera, a propósito de tales libertades en Norteamérica.

Para establecer el marco conceptual del tema de las libertades civiles, tendré que referirme a la asimilación que hago entre los siguientes términos: libertades civiles, derechos fundamentales, libertades individuales o derechos humanos. Claro está que hay técnicamente una diferencia entre derechos fundamentales y libertades individuales o civiles, pero no voy a hacer la distinción en esta ocasión.

El tema que nos interesa, puede tratarse como jurista, como filósofo o como sociólogo. Cada uno de nosotros tenemos obviamente una posición filosófica e ideológica sobre el particular. En lo personal, estoy por la filosofía de la democracia occidental, por un régimen de libertad. Mas esto ahora no importa mayormente. Nos interesa sobre todo, en esta ocasión, el estudio de los aspectos legales de las libertades civiles, que, desde luego, están sazonados, sin embargo,

* Traducción del licenciado Héctor CUADRA.

por una cierta filosofía política, pero que pueden ser objeto de análisis estrictamente jurídico sin otras consideraciones.

El estudio del marco conceptual de las libertades civiles, tiene necesariamente que referirse a lo político, debido a que no puede concebirse este tema fuera de los límites de un Estado y, necesariamente, dentro de un gobierno dado. En un intento por definir el lugar que corresponde a los derechos humanos o libertades civiles dentro del contexto de un Estado constitucional, o mejor dicho: de un Estado de Derecho, me voy a permitir referirme al desarrollo de las ideas contenidas en mi obra *Teoría de la Constitución*.¹

No hay nada tan importante en las relaciones humanas como el tema del *poder*. Pero vamos a considerar al poder como algo neutro, que puede ser susceptible de ser usado para bien o para mal.

Desde luego, en este concepto de poder está contenido, necesariamente, el imperativo ético de la organización humana, que nos hace desconfiar del uso del mismo y, por consiguiente, tratar de limitarlo y restringirlo, para defendernos del abuso de poder de los grupos sociales, de los individuos o de las autoridades estatales. La esencia del poder es la proclividad a su abuso. En tales circunstancias, una constitución es una institución o un mecanismo que tiene como principal objetivo la restricción o la limitación del poder.

Existen dentro de la Teoría de la Constitución varios tipos de controles: una primera categoría es la del control *intraórganos*, una segunda, la del control *interórganos*; igualmente tenemos los llamados controles *horizontales* y *verticales* del mismo. Un ejemplo de control *intraórganos* es el que ejercen entre sí los dos cámaras del Parlamento, y de control *horizontal*, verbigracia el que ejercen los Estados entre sí dentro de la comunidad internacional.

El control *interórganos* es el que ejercen los poderes tradicionales entre sí, dentro de un Estado: por ejemplo, el judicial respecto al legislativo, y estos dos con relación al ejecutivo.

En cuanto a controles *verticales*, se ejercen en dos direcciones: de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba, y pueden referirse a tres asuntos: al *federalismo*, "forma de gobierno" que trata de conciliar los intereses de los Estados federados frente al Estado central; al *pluralismo*, que es el juego de relaciones y fuerzas entre los poderes clásicos del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) respecto de los grupos sociales que integran la sociedad, y el tercero, a los *derechos humanos o libertades civiles*, que constituyen muros de contención a la intervención del Estado, zonas privadas reservadas a los individuos.

La existencia de este último elemento es lo que va a definir o constituir la piedra de toque de la democracia constitucional.

Según como un sistema político determinado contemple o no los derechos humanos o libertades civiles, se calificará de autocracia o de democracia constitucional. No hay otro criterio de diferenciación.

Indudablemente de ello deriva una serie de consecuencias ideológicas, y así las sociedades liberales serán aquellas en donde la contribución de los par-

¹ LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, "Ediciones Ariel", Barcelona, 1964, 540 pp.

ticulares mediante una suma de esfuerzos constituya la vida en común, mientras que en las filosofías colectivistas, sean fascistas o socialistas, la sociedad como unidad es el punto de partida fundamental de toda consideración: cuanto el individuo es, proviene de lo que la sociedad le otorga, y en el campo de las libertades civiles ello implica que éstas son una concesión del Estado, y nada más.

Cabe ahora hacer una serie de observaciones de tipo histórico dentro de la perspectiva de los derechos humanos, para diferenciar lo que se denomina *Estado constitucional*, de una *democracia constitucional*.

Dentro de un Estado constitucional existen, desde luego, reglas para las relaciones entre gobernantes y gobernados; pero las libertades civiles como tales no existen por escrito, o más propiamente dicho, no están expresadas en lugar alguno. Así, tenemos el caso de las *polis* griegas, en donde a pesar de la inspiración de Aristóteles, los derechos fundamentales no llegaron a ser formalmente reconocidos por la filosofía de los tres grandes maestros, Sócrates, Platón y Aristóteles. Ese fue también el caso de Roma, que contuvo en sus normas, con mayor detalle, todo lo referente a la maquinaria estatal, pero que no consagró enunciado alguno a las libertades civiles. Así sucedió igualmente en el caso de la República de Venecia y mucho más tarde en el de Alemania y Austria, que indudablemente fueron Estados constitucionales, pero que, por lo mismo, no tenían un sitio propio para concederlo a los principios de las libertades fundamentales hasta el año 1918. Dentro de la concepción del Estado constitucional y especialmente de las *polis* griegas, no hay realización plena de las libertades civiles si no es dentro del contexto del Estado mismo, en tanto que la democracia constitucional es tal, precisamente porque reconoce y protege los derechos fundamentales o libertades individuales.

El surgimiento del concepto de las libertades civiles o de los derechos fundamentales es un efecto del genio anglosajón y, más propiamente, fruto del siglo xvii con su Revolución puritana. Contrariamente a lo que establece la filosofía cristiana individualista respecto a la salvación, que no puede provenir sino del cielo, para el protestantismo, la salvación es fruto del esfuerzo propio y no algo impuesto.

Lo anteriormente expresado no quiere decir que desconozcamos que para los occidentales, un documento básico dentro del marco de la organización feudal lo constituye la Magna Carta de 1215, verdadera acta de nacimiento de la libertad del hombre.

En Washington existe en la Biblioteca Nacional una sala donde se veneran los tres instrumentos sagrados para el pueblo norteamericano: la Biblia, la Magna Carta y la Constitución Norteamericana.

Pero con todo, la Magna Carta de 1215, que fue el fruto del acuerdo entre los barones feudales, poderosos y el rey Juan Sin Tierra, rey relativamente débil, y que es una lista de principios que establecen institucionalmente los privilegios de los nobles frente al rey, no deja de ser un pacto feudal y, por consiguiente, sin contenido ideológico moderno.

Sir Edward Coke habló de la Magna Carta como del momento histórico en el cual se trató de combatir el *establishment* real y como de una invención casi mística del hombre frente al poder. Pero cuatrocientos años después surge

el despotismo de los Tudor, con el rey Enrique VIII y la reina Isabel I. Una vez terminada la amenaza de la Armada Española para el comercio inglés, los mercaderes, comerciantes, profesionales, abogados, al llegar la nueva dinastía escocesa con Jacobo I, calvinista, decidieron rebelarse como suele hacerlo el pueblo británico: primero pacíficamente y después por la violencia. Fruto de ello fue la *Petition of Rights*, de 1628, que aportó nuevo espíritu a la política y al poder en Inglaterra.

Este documento, la *Petition of Rights*, fue elaborado por la Cámara de los Comunes, no en forma de ley, sino de principios. Y significaba tanto el poder, que el presidente de la Cámara de los Comunes, que en esa época todavía representaba al rey, en el momento de la aprobación del documento, se levantó de su asiento para significar que la sesión había terminado, pero varios diputados de la misma, tomándolo por la fuerza, lo sentaron, y la petición fue aceptada. Es verdaderamente la primera declaración oficial sobre libertades civiles en los tiempos modernos para Inglaterra y para el mundo.

Pero llega 1688 y con ella la "Gloriosa Revolución", mediante la que es expulsado de Inglaterra el rey Jacobo II. Se elabora el *Bill of Rights*: declaración de derechos de los británicos. Este documento no es un enunciado de principios generales, sino que persigue concretamente deshacer entuertos. Uno de los puntos concretos era, por ejemplo, la prohibición establecida por el *Bill of Rights* de eximir a una persona, individualmente considerada, del cumplimiento de una ley, hecho que llevaba necesariamente al principio general de igualdad ante la misma. Otro, el de que para juzgar un delito se tendría que formar un jurado *ad hoc* en atención del *status* del acusado, lo que se denomina el juicio por pares.

También en cuanto a los aspectos propiamente procesales, se daba como garantía a la persona acusada la de que fuesen aplicados fielmente los principios de la Ley sobre *Habeas Corpus*, a saber: que en todo caso de detención, la autoridad presentase con diligencia ante el juez o tribunal a la persona en cuestión para que juzgase sobre los cargos y fuese librado o no en función de ellos, y se establecía también la posibilidad de la libertad bajo fianza.

Otro aspecto importante era el del jurado popular, que aunque no esencial para una buena administración de justicia, es una institución muy dentro del espíritu anglosajón, que confirmaba los antiguos e indudables derechos del pueblo, ciertas rudimentarias garantías civiles de las libertades, posteriormente incorporadas en el *Bill of Rights* norteamericano, a través de las enmiendas 1 a X del año de 1791.

Así como en 1688 fueron promulgados estos principios protectores de las libertades civiles, un siglo más tarde los estados norteamericanos en rebeldía contra la Corona Británica, iban a formular la declaración Americana de Independencia en 1776 y a elaborar una Constitución escrita de gran calidad técnica, pero que no contenía catálogo alguno de derechos fundamentales o *Bill of Rights*. Más tarde, por una serie de condiciones políticas y jurídicas que el periódico "El Federalista" iba a dar a la publicidad, se entabla entre grandes hombres de la ciencia jurídica norteamericana, como Madison, Hamilton y Jay, una célebre controversia, y llegamos al año de 1791 en el cual se elaboran,

discuten y aprueban las célebres Diez Primeras Enmiendas a la Constitución Norteamericana, que son las que incorporan a la misma el catálogo de derechos tan discutidos.

Casi simultáneamente, es decir, en el año de 1789, se elabora y aprueba la célebre Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento francés de verdadero alcance universal y que hace preguntarnos si el enfoque de esta declaración francesa es un enfoque propio, original o no lo es.

En parte, podemos decir que este documento fue inspirado por la Declaración Americana y por los instrumentos norteamericanos mencionados, porque existe la posibilidad de que el general Lafayette y otros, hubiesen actuado como vínculo transmisor de las ideas que estamos reseñando. Pero solamente en parte es un documento copiado, porque indudablemente la filosofía misma que lo orientaría fue creándose paulatinamente en los tribunales franceses a través de la jurisprudencia y, desde luego, por toda la filosofía de la Ilustración.

En tanto que el enfoque anglosajón del problema de las libertades civiles, fue un enfoque esencialmente pragmático, empírico, fruto de injusticias concretas que trataron de ser satisfechos y eliminadas, la manera francesa de ver el problema fue abstracta, dogmática, especulativa, a través del pensamiento de los filósofos: Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Mably, Mirabeau, etcétera, y en función justamente de su abstracción, la Declaración francesa tuvo mayor influencia y difusión.

Pasaremos ahora al aspecto de la división por categorías, si se quiere así, de las libertades civiles o derechos humanos, y diremos que una primera categoría corresponde a las llamadas *libertades civiles clásicas*, que tanto la Declaración Americana como la Francesa están acordes en considerar igualmente, es decir: la libertad de conciencia (posibilidad de ejercicio libre de las convicciones religiosas), la de expresión (libertad de opinión genéricamente), la de asociación y de asamblea o de reunión (actividades que en un cierto momento fueron subversivas), el derecho a no ser detenido arbitrariamente (invención esta anglosajona); etcétera.

Una segunda categoría está constituida por los llamados *derechos socioeconómicos*. La Constitución Mexicana de 1917 constituyó un momento importante en esta línea, ya que dio las bases sobre las que se laboraría más tarde una materia tan controvertida.

Esto no quiere decir que fue absolutamente precursora, ya que, por ejemplo, la Constitución Francesa de 1793 establecía el derecho al trabajo. Dentro de las nuevas sociedades socialistas, la Unión Soviética en su legislación fundó más sólidamente los principios que informan los derechos socioeconómicos, estableciendo, por ejemplo, el derecho al trabajo, con la obligación por parte del Estado de ofrecer condiciones decentes de trabajo, el derecho a una educación apropiada, el pago de vacaciones y el derecho a la recreación, la protección contra la enfermedad, el goce de servicios sociales, etcétera.

La diferencia entre las libertades civiles clásicas y las socioeconómicas es que en tanto en las primeras se habla en términos negativos (por ejemplo: la libertad respecto a la opresión, la libertad de actuar sin constricciones), y en

todas ellas el Estado todo lo que tiene que hacer es no poner obstáculos al ejercicio de las libertades civiles o, cuando mucho, hacer desaparecer los obstáculos que se presenten, respecto de las segundas, o sea de los derechos socioeconómicos, existe una necesidad, una demanda expresa, una petición, una reclamación para que el Estado actúe, es decir, para que realice actos concretos.

En esas condiciones, correspondiendo al Estado la creación de condiciones favorables y de instituciones destinadas a la realización de tales derechos socioeconómicos, sus obligaciones al respecto se han convertido en una carga enorme y pesada.

Pasemos ahora a la tercera categoría de libertades civiles o derechos humanos. Nos referimos concretamente a los derechos políticos. La libertad no puede estar plenamente a salvo, a menos que sea consagrada por un Estado donde el gobierno del mismo sea decidido por sus propios ciudadanos, a saber: donde el lema de la participación implique la posibilidad de formación de cuadros para el gobierno de la cosa pública.

Me permitiré, con modestia, referirme ahora a mi contribución en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

En el año 1942, como miembro del “*American Law Institute*” que, en general, se preocupaba de la codificación del derecho emanado de las sentencias judiciales del *Case Law*, nos decidimos a elaborar una carta o catálogo de Derechos Humanos esenciales, para que cuando la guerra terminase se sometiera como base para futuros trabajos. Me tocó colaborar en el Comité de Derechos Políticos, en el que se contaba el doctor Alfaro, ex ministro de Relaciones Exteriores de Panamá.

Elaboramos el párrafo que correspondía al tema de los ciudadanos, al de las elecciones libres y al de gobierno representativo, y cuando nuestro proyecto pasó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante el doctor Alfaro, que en ese momento desempeñaba el cargo de ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, nuestro artículo 16 pasó a ser el artículo 21 de la Declaración, aquél que expresa:

“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.”

“Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

“La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y mediante voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del mismo.”

De acuerdo con los principios tradicionales del derecho electoral, el principio del sufragio universal, del voto secreto, etcétera, son suficientes. Sin embargo, debido a los inmensos cambios tecnológicos de nuestra era, existen amenazas serias para la eficacia de las libertades civiles en una época revolucionaria como la nuestra. En esas condiciones, el contenido y el concepto de las libertades

civiles clásicas se ha convertido en algo anacrónico y anticuado, pese a que no hayan sido plenamente realizadas.

En la época de la democracia liberal, tradicional, censitaria, una élite de la sociedad estaba consciente de que tenía como deber la protección y la dirección del pueblo. Mas al aparecer los principios de la sociedad masificada, con sus respectivos medios de comunicación masiva (telégrafo, teléfono, radio, televisión, aparatos electromagnéticos), todo lo anterior dejó de tener igual valor.

Llega la era del cine, de la radio, de la televisión, de las asambleas masivas, de las demostraciones multitudinarias.

En virtud de todas esas nuevas manifestaciones de expresión de la voluntad popular, existe una natural tentación para que esas exteriorizaciones populares, ejercicio de las libertades civiles mencionadas, se empleen en términos y por intereses egoístas.

Y por la dificultad que presenta dar igualdad de acceso y de oportunidad a todos los ciudadanos a los medios masivos de comunicación (televisión, radio, etcétera), las autoridades estatales y el gobierno, en general, se ven obligados a regular el ejercicio de ese derecho.

A este problema se añan otros, como el de la concentración de los medios masivos de comunicación en manos de una sociedad mercantil, de una entidad o de una persona. El peligro del "condicionamiento" de los escuchas, vulgarmente llamado "problema de lavado de cerebro", obliga a las autoridades, al gobierno, a tratar de realizar lo imposible, es decir: la distribución equitativa de las facilidades para el acceso a tales medios de difusión. En Norteamérica, por ejemplo, la Comisión para las Comunicaciones Federales, ente que pretendió crearse para estos efectos, se convirtió en un cautivo de la industria de la radio-telecomunicación en ese país. Un problema semejante surge en Alemania Federal, donde el control de la prensa concentrada en una entidad, amenaza la libertad de opinión.

Tenemos como ejemplo el problema de los candidatos políticos a cargos de elección popular, que quieren dirigir por medio de la radio o de la televisión discursos a los electores y que, por consiguiente, están en lucha por posiciones políticas. La distribución del tiempo y las facilidades para el uso de esos medios por el gobierno, requiere absoluta objetividad, a fin de no favorecer a un determinado candidato o a una determinada ideología. Los británicos han sido muy hábiles en la solución de este problema, al distribuir el tiempo de televisión en las campañas políticas entre los tres partidos clásicos y otorgar por semana, cinco horas a los conservadores, otras cinco a los laboristas, tres a los liberales y una al partido comunista.

El marco jurídico que el Estado tiene que contemplar para la regulación de los medios masivos de comunicación, es sumamente complejo en el caso de la propiedad de la radio y de la televisión, según que ésta se encuentre en manos del gobierno, léase: administración pública, del pueblo (países socialistas), de organizaciones sociales diversas, o de sociedades mercantiles.

La consideración de los límites del derecho de un partido político para poner en práctica una estrategia determinada, que puede llegar hasta la idea de

destruir el sistema político vigente dentro del cual se mueve, es decir, el problema de los partidos llamados subversivos, es una situación muy difícil de resolver.

Pasemos mejor a otro tema: ¿cuál es, por otra parte, la nueva situación de la libertad individual con el uso cada vez mayor de medios electrónicos y sus aplicaciones en orden al llamado derecho a la intimidad?; ¿cuándo se puede interferir en la esfera privada, en la intimidad del hogar y de una persona mediante la intervención telefónica, las grabadoras magnéticas, los micrófonos, etcétera?

En la Gran Bretaña han tratado con más sutileza este problema, al rechazar como prueba en el proceso las informaciones obtenidas por esos medios. En los Estados Unidos, el uso de aparatos electrónicos para el descubrimiento, prevención y eventual prueba de actos delictivos, se ha transformado recientemente en uno de los temas de discusión más controvertidos de la administración de justicia.

Si bien en algunos Estados de la Unión semejantes prácticas de la policía y de las autoridades encargadas de la persecución de los delitos eran toleradas en silencio, las mismas eran consideradas por las leyes federales como ilegales y mirados con malos ojos por los tribunales de la Federación. Ello provocó violentas protestas de las autoridades encargadas de la represión de los delitos, que alegaban que frente a ciertas actividades de orden criminal, el empleo de esas técnicas de descubrimiento de los delitos era indispensable. Un observador liberal puede muy bien sostener que la pretendida protección de los supuestos delincuentes es un mal menor, comparado con la infracción de la intimidad garantizada por la Constitución. Escuchar conversaciones particulares por medio de aparatos electrónicos significa un registro o detención arbitrarios, dentro del contenido o significado de la Cuarta Enmienda, que protege el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, papeles y efectos contra registros y detenciones arbitrarias, La Suprema Corte, al abandonar la jurisprudencia sentada en el caso *Olmstead vs. Estados Unidos* (277 U.S. 438, 1928), decidió recientemente que la doctrina anterior de la translimitación de carácter físico no opera ya más: *Katz vs. Estados Unidos* (389 U.S. 347, 1967), pero que la autorización judicial previa es indispensable. Consecuentemente, bajo el título III de la *Omnibus Crime Control Act* de 1968, las autoridades encargadas de la ejecución de las leyes federales y los agentes estatales encargados de la represión de los delitos, están autorizados a emplear cintas para grabación, micrófonos ocultos, si obtienen o logran una autorización o auto del tribunal en ese sentido, similar al auto de registro o cateo. Solamente los Estados que hayan promulgado leyes con similares garantías, pueden valerse de la vigilancia electrónica, ya que de otra manera, incurren en un delito federal.

En los Estados Unidos de Norteamérica existe un problema interesante, o sea el del derecho al voto, que tiene particulares implicaciones con el problema de proporcionalidad y, por consiguiente, de igualdad de derechos en lo que se refiere a las circunscripciones electorales.

¿Cómo estimar lógico que las circunscripciones electorales se mantengan las mismas desde el siglo XVIII, cuando algunas por su crecimiento demográfico han aumentado su importancia, y viceversa?

Actualmente, pequeños poblados que en épocas anteriores constituyeron núcleos importantes de población, siguen poseyendo la misma representación en las asambleas populares del Estado.

¿Es lógico que el sistema denominado “un hombre un voto” lleve al hecho de que una población de 300 000 habitantes elija un representante con la misma calidad de voto que el aquel que representa una comunidad de 9 000 habitantes? Especialmente desde 1962 empezó a reconsiderarse este asunto.²

Pasemos ahora al tema del enfoque o tratamiento tecnológico de la sociedad de masas. Como último punto, para ser breves, mencionaremos los peligros que provienen de la estructura de la sociedad en orden al ejercicio de las libertades civiles.

En el año 1789 se estableció el principio de que un derecho puede establecerse o acordarse a condición de que se encuentre dentro de los límites de la legislación general. Rousseau ya decía que la ley es la expresión de la voluntad general.

Pero también es cierto que las leyes pueden injusta o indebidamente interferir en esas libertades. Este es un primer peligro

Más recientemente, sin embargo, se estableció que las legislaturas no podían limitar el ejercicio o restringir el goce de las libertades individuales. Sólo el poder constituyente, mas no los poderes delegados, es decir, el ejecutivo, el legislativo o el judicial, puede imponer modalidades al ejercicio de los derechos fundamentales.

Para Norteamérica, la garantía de los derechos es algo particular, que fue claramente expresado en la Primera Enmienda a la Constitución, cuando estableció que ninguna ley podía limitar o restringir las libertades garantizadas por ella: ni la libertad de palabra ni ninguna de las otras consagradas en la misma.

El segundo peligro que deriva es el del conflicto entre las libertades civiles clásicas y las socioeconómicas, ya que si se da preeminencia a las unas sobre las otras, de cualquier modo las primeras o las segundas sufrirán mengua.

² Las más importantes decisiones de la Suprema Corte en el campo de la repartición electoral son: *Baker vs. Carr* (369 U.S. 186, 1962). (La repartición de las legislaturas estatales ya no constituye un problema político fuera de la jurisdicción de los tribunales; la cláusula de igualdad de protección de la constitución federal —enmienda xiv— requiere o implica igualdad de derechos electorales de calidad de voto para todos los ciudadanos.) *Reynolds vs. Sims* (377 U.S. 533, 1964) (la cláusula de igual protección requiere que los miembros de las dos cámaras de la legislatura sean electos por distritos de aproximadamente la misma población). *Wesbury vs. Sanders* (376 U.S. 1, 1964) (aplica los mismos criterios también a las elecciones distritales del Congreso). Dichas decisiones judiciales no podrán dejar de afectar todo el sistema electoral de los Estados Unidos, tanto a nivel estatal como federal. El proceso de repartición de la fuerza del voto entre el sector urbano y el sector rural de la población está aún en curso. Este problema no se plantea en Gran Bretaña, donde las llamadas Comisiones de Límites Territoriales para Inglaterra, Escocia, y Gales están estatutoriamente obligadas a informar periódicamente sobre los cambios demográficos dentro de las diversas circunscripciones y a presentar proposiciones al Parlamento para el reajuste de los límites de las circunscripciones en función de las nuevas situaciones. Dichas proposiciones, que el Parlamento normalmente acepta como obligatorias, se transforman por él en actos legislativos, y de esa manera el problema de la redistribución de las curules se sustrae a la política de los partidos.

Por ejemplo: tenemos el caso del control de las corporaciones. En ciertos Estados modernos el derecho a la profesión está regulado por el Estado para otorgar iguales condiciones a todos, pero esta regulación no está orientada en el sentido de mayor, sino en el de menor libertad.

El tercer peligro real o posible es el del concepto de seguridad del Estado, que puede ser esgrimido con objeto de proteger a la Nación tanto en asuntos internos como internacionales.

Recordemos el caso de la Constitución de Weimar, donde por dar plena vigencia a los principios de la misma que otorgaban un ejercicio irrestricto de las libertades civiles, en 1933 la democracia fue negada y destruida por los nazis, que se valieron de la autorización de la propia Constitución, para suspender ciertos derechos fundamentales (art. 48).

Frente a esos peligros, la democracia constitucional puede ser reservada, militante o de completa libertad.

En mi caso concreto, hace treinta años hubiera permitido la libertad absoluta de propaganda y de opinión; pero en el momento en que so pretexto de ella se empezasen a organizar movimientos y partidos concretos y fuese utilizada para infundir temor y mediante esa intimidación obligar a participar en tales organizaciones, en ese momento —estimo— el Estado debería prohibirlas.

Segunda Conferencia: Las libertades civiles en la Gran Bretaña. Mientras en la anterior plática traté de los fundamentos teóricos de las libertades civiles, en esta me ocuparé de la práctica de las mismas en la Gran Bretaña.

En la Gran Bretaña, la realidad de las libertades civiles es menos fruto de los principios que arrancan de la Magna Carta, cuya propaganda se llevó a cabo en el siglo xvii, que del movimiento que durante esa misma centuria se originó cuando los protestantes reclamaron la libertad de conciencia en contra de los poderosos católicos de la época.

La libertad de conciencia está considerada como una libertad clásica, y de ella derivó en Gran Bretaña la lucha por las libertades civiles en general, de las que ese país ha representado siempre la vanguardia.

Hablaré ahora de la validez de esas libertades civiles en la Gran Bretaña, comprendiendo, como es natural, dentro de ella a Inglaterra, Escocia, País de Gales e Irlanda del Norte. El marco general en que rigen esos derechos civiles es el de su peculiar sistema político: en primer lugar, la inexistencia de una Constitución escrita, la realidad de unas costumbres constitucionales que no son sino los comportamientos políticos reales de la comunidad, fruto más que de una disquisición doctrinaria, del principio de practicidad; en segundo término, la inexistencia de un catálogo propiamente dicho de derechos, ya que el *Bill of Rights de 1688*, en la época del absolutismo real, es una forma de expresión muy primitiva, no sofisticada, de declaración de derechos; en tercer lugar, el modelo británico de gobierno, con el principio de la soberanía del parlamento, quien al interpretar la esencia del derecho de la tierra, se constituyó por ese mismo motivo en el poder supremo, al interpretar y aplicar todos los derechos naturales.

Tenemos como ilustración el caso que en 1942³ estableció la validez de las libertades civiles explicando que en Gran Bretaña no existían propiamente derechos fundamentales, ya que la libertad del individuo no era sino el residuo de lo que los poderes habían definido, como tampoco libertades civiles, que eran tan sólo las que definía el Parlamento. Así las cosas, las libertades civiles no pertenecen al Derecho Público, sino al *Common Law*, que es Derecho Privado. En tal sentido, el ciudadano puede hacer todo, salvo lo que no esté específicamente prohibido. Ello constituye una tremenda restricción en el concepto de libertades civiles, que no son principios enunciados *a priori*, sino el margen dejado al individuo después de la definición, por los poderes, de todo lo social. Este es, precisamente, el toque británico de las libertades civiles.

De tal manera, esta materia en Gran Bretaña tiene que ver fundamentalmente, no con el espacio que se le confiere, sino con el énfasis que se le da. Las libertades civiles en Gran Bretaña no constituyen el Derecho Público, sino el *Common Law*, y como tal están protegidos por los tribunales. Y esta protección de los tribunales es la más fuerte garantía para la eficacia de los derechos humanos. ¿Por qué? ¿Cómo garantizar que la mayoría parlamentaria promulgue leyes que no sean contrarias a la corriente de protección o defensa de las libertades civiles? Por eso se tiene desconfianza de los parlamentos incluso en Inglaterra.

La Cámara de los Comunes es, desde luego, la cámara legislatora, puesto que actualmente la Cámara de los Lores posee solamente veto suspensivo de un año.

Dado por el sistema de partidos, en Gran Bretaña el gobierno controla al Parlamento mediante la disciplina de aquéllos. Con ese sistema, el gobierno obtiene el consenso del Parlamento para proponer las leyes que le interesan. Si así es, ¿por qué el partido mayoritario no ha abusado en realidad? Porque la estructura del régimen británico no lo permite, ya que sí hay real oposición. La oposición criticaría fuertemente una ley injusta, y la opinión pública, que está detrás de ella, la apoyaría. Y además, porque el gobierno tendría grandes dificultades en convencer a sus propios partidarios si la ley fuese en sí mala. Bastaría simplemente recordar la rebelión de los escaños (*backbenchers*). Además, como existe auténtica libertad de prensa, la opinión pública podría expresar su oposición a un proyecto de ley deficiente, y todos esos hechos, constituyen eficaces limitaciones al abuso de poder.

Sólo en tiempos de emergencia, mientras durase la guerra, las leyes fueron aceptadas sin protestar.

La *Libel Law* de 1888, o ley contra la difamación, la *Defamation Law* de 1952, la *Disaffection of the armed forces* de 1934, la *Public Order Law* de 1936, la *Immigrants Acts* de 1962, la *Obscene Publications Act* de 1959 (contra la pornografía) constituían, todas ellas, limitaciones justificadas y admitidas, a la vez, por las autoridades y por la opinión pública. Por ello, porque había un clima adecuado y un acuerdo de principio en cuanto a esas limitaciones, tal legislación, restrictiva del ejercicio de las libertades civiles, fue posible en Gran Bretaña.

³ Caso *Liversidge vs. Anderson* (A.C. 206, 1942).

Cuando existe un clima público de mutua comprensión, una institución como la del *Ombudsman*, que nació en Escandinavia, y que es un funcionario nombrado por el gobierno para recibir las quejas por actos de la administración pública que afecten las libertades civiles, no parece tener mucho que hacer en un país como Gran Bretaña, y ya se verá el resultado que da.

¿Qué podemos pensar acerca de la formulación de una declaración o catálogo de derechos de tipo formal? En Canadá, tal catálogo de derechos fue adoptado el año 1958.

En vista de que la mecánica práctica de protección de los Derechos Humanos en Inglaterra es eficiente, porque obedece a una serie de hábitos sociales y prácticas tradicionales, la formulación en Gran Bretaña de un catálogo formal de derechos humanos no haría sino estorbar o dificultar en ella la labor de los tribunales británicos, muy eficaces en esta materia, y alterar en buena medida todo el sistema de administración de justicia y de administración pública en general.

No sucede lo mismo, y por ello se consideró favorablemente, cuando la Gran Bretaña se adhirió al Convenio Europeo de Derechos Humanos y lo ratificó. Porque en este caso, si bien está apeándose a un texto formal declarativo de derechos humanos, su puesta en práctica dentro del país no sufre modificación alguna, puesto que siguen siendo los mismos mecanismos judiciales y jurídicos los que funcionan para la protección de los derechos humanos en el país.

Procedamos ahora a una revisión y análisis rápidos de las libertades civiles clásicas y su práctica en Gran Bretaña.

En lo que se refiere al derecho de la persona humana, se considera materia perteneciente al derecho privado, y, por tanto, no se permite la interferencia en la esfera del individuo ni al Estado ni a nadie más. Y esa su adscripción al campo del derecho privado obedece a su relación directa con la estructura social de la Gran Bretaña. Por ejemplo, tenemos el caso de las corporaciones profesionales, que tienen la capacidad de autogobernarse y de administrar justicia a sus miembros cuando se trate de infracciones a la ética profesional, y solamente los tribunales medios (*High Courts*) son los que deciden en última instancia acerca de las decisiones emitidas por los tribunales de honor de las diferentes agrupaciones profesionales. El hecho de que, juntamente con la Administración, dichos organismos establezcan requisitos mínimos para el ejercicio profesional, no constituye en modo alguno limitación al derecho de desempeñar una profesión, puesto que solamente fijan las condiciones necesarias para aquél.

También dentro de esta tendencia, la pena capital ha sido abolida recientemente en Inglaterra, y sólo se ha dejado para los casos extremos de alta traición en época de guerra.⁴

La libertad de la persona humana no se ve realmente afectada por la conscripción, que en todos los países es una carga pública, y la existencia de objetos de conciencia permite en buena medida la autodeterminación en este campo.

Pasemos ahora a otro de los principios clásicos en esta materia, o sea el de garantizar al individuo contra una detención arbitraria o ilegal. La perspectiva

⁴ *Murder (Abolition of Death Penalty) Act of 1965* (Eliz. 2, c. 71). Esta ley es de aplicación permanente desde 1969.

de arbitrariedad por parte de la autoridad pública queda restringida, según el derecho británico, por la necesidad de presentar una orden de aprehensión proveniente del juzgador, y sin la cual el agente de policía no puede realizar la detención.

En caso de que la policía procediese a una detención sin dichos requisitos, se expondría a responsabilidad personal, y ello hace que proceda con cautela en tales casos, salvo, claro está, cuando se trate de la comisión de delitos flagrantes.

El procedimiento del *Habeas Corpus* fue primeramente el resultado de la protesta contra un privilegio real y tomó forma de ley en el año de 1679. El sentido de la protección que se otorgaba por medio de este procedimiento al particular era el de no permitir la captura o prisión de la persona física por la autoridad encargada del orden, sin que fuese presentada en un plazo razonable ante los comisarios del rey, es decir, los jueces. La fórmula del *Habeas Corpus* significa "apodérate físicamente de esta persona y hazla comparecer ante mí".

Igualmente, la legislación británica y la jurisprudencia sobre libertades civiles impiden la llamada *detención preventiva* en términos muy amplios, es decir, la posibilidad de prolongación indefinida del confinamiento. Hay un precedente muy interesante, que data de 1765, según el cual se obligó a la autoridad pública a la liberación del detenido, por no haberse justificado debidamente la detención.⁵ Existen también nuevas regulaciones del procedimiento de *Habeas Corpus*, a tenor de las cuales, la presentación ante la autoridad judicial tiene que realizarse dentro de un plazo de veinticuatro horas y lo más pronto posible dentro del mismo y que contemplan, además, la posibilidad de liberación bajo fianza en ciertas condiciones.

Todas esas sanas prácticas constituyen un homenaje al principio del imperio de la ley, por haber sido acatado religiosamente dicho procedimiento durante los últimos 150 años, sin ningún caso de desobediencia. La desobediencia a una orden judicial en Inglaterra es una falta muy grave, que la hace, por ello, más eficaz. Tales hechos contribuyen a que el público en general, los ciudadanos, tengan absoluta confianza en el poder judicial inglés, ya que todo lo que se refiere a los tribunales es ejecutado al pie de la letra.

Esa confianza y ese respeto al poder judicial se ven completados por la respetabilidad del juez inglés, quien para llegar a serlo, habrá tenido que ejercer la carrera de *barrister* (abogado en la peculiar acepción inglesa), en condiciones óptimas durante varios años (un promedio de siete para jueces ordinarios y de doce para jueces de cortes superiores). El hecho de que se pida como requisito haber sido abogado postulante, es fruto de la experiencia de que un juez con tales conocimientos de las dificultades de la profesión práctica está en mejor actitud y aptitud para entender los problemas que la administración de justicia implica.

En una nación de cincuenta millones de habitantes, la existencia de una élite de cuatrocientos jueces para los tribunales importantes de todas las instancias, constituye indudablemente la culminación de una carrera, brillante y honra-

⁵ El caso más importante es el de *Entick vs. Carrington* (1765) (19 St. Tr. 1066), que abolió definitivamente la orden de aprehensión (*carta blanche*) de la autoridad sin especificar el nombre del detenido.

da, un auténtico honor social. La santidad de la persona y su dignidad en la Gran Bretaña es una realidad, y la posibilidad de autodeterminarse sin limitaciones ni compulsiones arbitrarias es su corolario.

Dentro de este repaso de las libertades civiles clásicas, mencionemos ahora la libertad de disposición sobre la propiedad privada. Para entender plenamente la situación de este factor en el país que nos ocupa, tenemos que tomar en consideración que Gran Bretaña es una isla que se ha visto obligada a vivir siempre, principalmente, de sus recursos agrícolas. Sin posibilidades de expansión física por razón de su condicionamiento geopolítico, la autoridad tuvo, desde temprana época, que proceder a la restricción de la tenencia de la tierra, como único medio de satisfacer el derecho de todos los súbditos a la propiedad privada. De esa manera, el carácter sacrosanto de la propiedad es algo que no existe en Gran Bretaña. Si a ello sumamos condiciones muy especiales, como la planeación de la habitación y la de las ciudades por razón del incremento demográfico del país, entenderemos por qué se ha llegado tan lejos en este país en el establecimiento de regulaciones jurídicas de la propiedad. Un ejemplo lo es la legislación urbana para regular los problemas de las áreas metropolitanas en las grandes ciudades como Glasgow, Liverpool, Manchester, Londres.

A este respecto, nos referiremos a otro aspecto específico de la propiedad privada en Gran Bretaña. Inglaterra se ha convertido, en los últimos treinta años aproximadamente, en el país más avanzado en materia de planificación urbana y regional, en virtud de diversas leyes planificadoras, de índole local, regional y nacional, por medio de las cuales, a diferencia de la dinámica de los movimientos fortuitos de población en la mayoría de los países, nuevos conglomerados urbanos, hasta la fecha cerca de treinta, han sido establecidos racionalmente por todo el país. Ellos constituyen primordialmente salidas para los excedentes de población de los centros metropolitanos, y crean, al mismo tiempo, para una parte importante de la población, ciudades sanitaria y culturalmente mejor integradas. El procedimiento mediante el que las autoridades de dicha planificación adquieren las tierras necesarias para tales proyectos es a través del dominio eminente y de la expropiación de tierras de propiedad privada, en virtud de adecuada indemnización por causa de utilidad pública.

Pasemos ahora a considerar la influencia de los aparatos y medios electrónicos y su relación con la libertad de la personal.

Alegando los Estados modernos la necesidad de proteger a la comunidad, han acuñado el concepto de seguridad pública, que entra en conflicto con el derecho a la intimidad del particular.

Ya mencionamos en la primera conferencia algunos aspectos de este problema y ahora añadiremos que en Gran Bretaña el Ministerio del Interior otorga permisos especiales a fin de servirse de instrumentos electromagnéticos para el descubrimiento de hechos criminosos y cuando se tenga la sospecha de que los mismos originarán responsabilidad penal. Pero contrariamente a lo que sucede, por ejemplo, en Alemania y en Estados Unidos, en Gran Bretaña la comprobación de ciertos hechos por este medio no constituye prueba suficiente.

Pasemos ahora a contemplar la tercera de las libertades civiles tradicionales que nos interesa destacar. Me refiero a la libertad de opinión.

En Inglaterra no existe propiamente hablando, derecho positivo sobre libertad de opinión, sino que constituye una parte del *Common Law*, y mientras la misma no viole los derechos de los demás, representa una libertad, podríamos decir, irrestricta en Gran Bretaña.

Para los tribunales ingleses el concepto de honor personal es algo muy serio que hay que tomar en cuenta. Por todas estas razones, la libertad de opinión es ilimitada en la Gran Bretaña; pero existen ciertas restricciones, como las que imponen el concepto de orden público, el respeto a la religión, la decencia, la moral y las buenas costumbres. Tan es así, que como residuo del concepto antiguo de orden público sigue siendo el Lord Chamberlain el encargado de la censura del teatro para el público en Gran Bretaña. Esta institución data de 450 años y tenía motivaciones de carácter religioso. En la actualidad se trata de deshacerse de tales tradiciones. Esta institución, definitivamente anacrónica para los criterios contemporáneos acerca de los espectáculos teatrales, es objeto de duras críticas u oposición, y es de esperar que desaparezca dentro de un tiempo razonable. Además, una obra de teatro, por ejemplo, por muy audaz que sea, si es representada en un club privado queda fuera del control del Lord Chamberlain.

Refirámonos ahora a la libertad de prensa. Durante muchos años no fue posible que la prensa fuese libre, ya que era necesario para su ejercicio una autorización o licencia del gobierno. Las limitaciones del siglo XVIII fueron abolidas paulatinamente más tarde y, por ejemplo, desde el año 1832 se han suprimido muchas restricciones a la prensa, como la de tasas e impuestos especiales.

Realizado el ejercicio de la libertad de prensa en tales condiciones, ella tuvo que cuidarse siempre mucho de no violar el honor personal, puesto que las sanciones por semejante transgresión eran tan grandes, que con frecuencia pusieron en peligro o provocaron la quiebra de los diarios. Los periódicos siempre han tenido un editor o redactor en jefe que vigila cuidadosamente lo que se publica. Ni siquiera el ataque al honor personal, aun cuando sea verídico lo publicado, escapa a la sanción, si la forma de dirigir el ataque resulta excesiva, en cuyo caso cabe también promover una demanda. Así, por ejemplo, de una persona arrestada o presunta culpable no se pueden dar sino el nombre, edad, lugar donde nació, delitos de que se le acusa o de que es sospechosa, sin que se permita información adicional, ni mucho menos conjeturas por parte de los periodistas. En cambio, en los Estados Unidos se puede decir que las personas son, en muchos casos, juzgadas por la prensa antes que por los tribunales. Asimismo en el campo de la literatura considerada indecente u obscena ha habido un relajamiento de los antiguos rígidos criterios que dominaban la materia. El caso más importante al respecto fue el de *Regina vs. Hicklin* (3 Q.B. 360 al 371, 1868), a tenor del cual, un acto es considerado obsceno si "corrompe y pervierte": criterio tan vago y flexible, permitía poner obstáculos a la libertad de expresión artística. Y de ahí que la nueva ley sobre Publicaciones obscenas (7 & 8 Eliz. 2, c. 66), 1959) tienda a limitar la arbitrariedad de la policía. La prueba de ello ha sido la absolución de los editores de *Penguin Books* en el asunto de la novela de D. H. Lawrence, *El amante de Lady Chatterly*. (The Ministry of Interior vs Penguin Books, Ltd 1961 Crin C. R. 690.)

Vamos ahora a hacer algunos comentarios acerca de dos de las libertades civiles que por su naturaleza están directamente relacionadas.

Nos referimos a los derechos de asociación y de reunión. En un país, como Gran Bretaña, que es una sociedad eminentemente pluralista, probablemente mucho más que otras naciones, el derecho de asociación hace que todos los grupos o agrupaciones estén permitidos sin consideración a los propósitos u objetivos que se propongan, salvo los estrictamente prohibidos por la ley.

Dentro del derecho anglosajón existe peculiarmente el concepto de "*criminal conspiracy*", conspiración delictiva, que no existe en el derecho romano.

En el análisis de este concepto juega papel muy importante el criterio valorativo que se dé a los elementos de la acción delictiva.

Las reuniones con fines de sedición dejaron de ser permitidas a partir del año de 1936, en vista de las circunstancias. La ley de 1936 más adelante mencionada incluyó disposiciones especiales en contra de las actividades de sabotaje, prohibiéndolas, y con rara unanimidad fue aprobada la *Public Order Act* del mismo año, en función del concepto de *Criminal Conspiracy*, como resultado de las actividades de los *Black Shirts*, que surgieron por el desempleo y la crisis económica de la época y que empezaron a llevar a cabo actividades subversivas y a valerse de símbolos tomados del Nazismo. Dicha ley impuso restricciones diversas, como la prohibición del uso de uniformes y de emblemas y símbolos en público, fortalecidas por la jurisprudencia sentada. Además, ninguna organización quedaba autorizada para realizar actividades y entrenamientos que correspondiesen como deber esencial a la policía y al ejército.

No se permitiría, en las manifestaciones y desfiles públicos, despliegue de fuerza física que pudiese amedrentar a los oponentes, ni usar vocabulario o términos que implicasen intimidación. La propaganda de tipo fascista quedaba, pues, prohibida por el condicionamiento que hacía de ciertos sectores de la población ideológica y políticamente.

Pero se ha mantenido la institución en el *Hyde Park Corner*, donde cualquier persona puede pararse a hablar sobre un cajón de madera, vituperando, criticando a las instituciones y a las autoridades: considérase ello un escape emocional digno de ser conservado.

En cuanto al derecho de asociación, las organizaciones sindicales y profesionales cuentan con una compleja legislación en esta materia y tienen el derecho de protestar pacíficamente por medio del *picket* y de otros tipos de manifestaciones ordenadas.

No hay duda alguna de que las organizaciones sindicales británicas lleguen a ser las más eficaces organizaciones gremiales y grupos de presión en el mundo. Actualmente son demasiadas y están en peligro de perder el favor del público. Las huelgas, especialmente las no autorizadas por los sindicatos competentes (llamadas huelgas *wild cat*), se han convertido recientemente en uno de los puntos neurálgicos de la precaria economía británica. Un pequeño grupo de trabajadores al negarse, a menudo por razones nimias, a realizar su trabajo, es capaz de paralizar una industria entera y causar un grave daño a los intereses de exportación de Gran Bretaña, de los que depende la nación para su supervivencia. En la mayoría de esos casos, los sindicatos no están dispuestos a

imponer la disciplina a sus miembros. Un intento del gobierno laborista de Wilson en el año de 1969 para imponer mediante ley duras multas y castigos en contra de estas huelgas no autorizadas, no pudo cuajar, debido a la resistencia de los mismos sindicatos y de una fracción importante del Partido laborista. Queda por ver si la promesa de los sindicatos de mantener el orden dentro de sus dominios produce algún resultado. A la larga, una reglamentación legislativa de todo el sistema completo de organización del trabajo será inevitable.

El derecho de reunión ha ido perdiendo sentido a partir de este siglo, por la existencia de otros medios de expresar que crean la sensación de coherencia, como la prensa, la radio o la televisión. La formación de la opinión pública ya no necesita de esas cosas. Además, el derecho de asamblea requiere un alto grado de organización: existencia de locales, conferencistas, recepcionistas, etcétera. Por otra parte, entre los peligros de ejercicio de este derecho, existe el de la emocionalización de las reuniones.

Por eso, las técnicas de confrontación, de acuerdo con las prácticas británicas, hacen que la policía juegue diferentes papeles según el caso, y así cuando se trata de reuniones públicas al aire libre o en lugares cerrados, tiene el permiso de hacer acto de presencia en ellas y de mantener el orden. En cambio, si se trata de reuniones privadas, la policía tiene que abandonar la reunión; pero en tal caso, la autoridad puede intervenir, disolviendo o suspendiendo las mismas cuando el lenguaje que se use en ellas sea inadecuado o amenazante.

En cambio, los desfiles y las manifestaciones son ahora más eficaces que antes. Las segundas, que generalmente tienen un tinte político, han fortalecido su eficacia en los últimos tiempos.

Los desfiles siempre han tenido una dinámica política muy especial en la Gran Bretaña. Según la legislación de 1936, pueden tener lugar en los sectores de las ciudades que no afecten sobremanera los servicios ordinarios ni las comodidades del público. Interesa hacer notar que la policía, que, entre paréntesis, siempre va en Gran Bretaña desarmada, goza de la misma confianza y respeto de que puedan gozar los tribunales británicos. Está constituida por un selecto grupo de individuos con una formación técnica muy acentuada y una cultura general bastante amplia. Actualmente están sobrecargados de tareas y trabajo, y por ello entre sus preocupaciones están los problemas del futuro, que son la conciliación entre la seguridad pública y las manifestaciones públicas.

Hasta ahora los conflictos estudiantiles han tenido en Inglaterra importancia menor que en otros países, salvo en ciudades como Londres o Essex, pero no deja de ser un tema de preocupación para los interesados en la vigencia de las libertades civiles en Inglaterra.

A guisa de conclusión, diríamos que lo ideal en el campo de la protección jurídica de las libertades civiles, es un mínimo de intervención pública y de reglas legales y un máximo de regulación propia de su uso, de acuerdo con la idiosincracia social. En Gran Bretaña existe, sobre todo, madurez en el pueblo y un marcado interés por preservar la esfera de libertad del individuo y por conciliarla con un gran respeto a la autoridad.

Es innegable la decadencia o declinación de la Gran Bretaña como potencia mundial a partir de la segunda guerra mundial, sobre todo comparada con Nor-

teamérica, la Unión Soviética y China; pero no lo es menos que en ella alcanzan el más alto grado una conciencia, una educación y una sabiduría de cómo vivir juntos en sociedad, por medio de la observancia del imperio de la ley como fuente de coexistencia pacífica entre los individuos y entre ellos y el Estado. Casi todo el campo de las libertades civiles y de los derechos fundamentales, es solamente producto, en Gran Bretaña, de regulación social, por medio de hábitos y de comportamientos dados, sin interferencia gubernamental o legislativa. Ello es posible porque el británico es un pueblo maduro, capaz de evaluar la información que obtiene sobre los asuntos públicos y de tomar una cierta actitud ante ellos. A pesar de la ausencia de normas jurídicas en el campo de las libertades civiles, éstas se hallan tan bien protegidas y garantizadas en Inglaterra como en cualquier otra parte y muy probablemente mejor aún. En una época como la actual, de violencia ilegal y de confrontación con el poder público, el sistema británico de libertades civiles y derechos fundamentales indefinidos ha constituido un éxito innegable.⁶

Tercera Conferencia: Las libertades civiles en los Estados Unidos de Norteamérica. Obviamente, el cuadro de las libertades civiles en la Gran Bretaña no es el mismo que en los Estados Unidos.

Para el estudio de las libertades civiles en Estados Unidos hay que tomar en cuenta cuatro hechos esenciales, que son los que definen el tipo o modelo de gobierno norteamericano: *a)* el presidencialismo; *b)* la estructura federal; *c)* el control de la constitucionalidad de las leyes, y *d)* el *Bill of Rights*, catálogo de derechos fundamentales, que han creado un clima y una opinión pública diferentes en los Estados Unidos.

Existe en Estados Unidos una controversia muy importante, más bien de carácter moral, acerca de la Constitución, por lo que toca a la extensión y al contenido del federalismo, por un lado, y a la extensión y al contenido verdaderos de las libertades civiles, por otro.

En Estados Unidos hay que estudiar el impacto causado por el deferalismo en la vida de los individuos, para poder comprender el medio más eficiente de proporcionar protección adecuada a los mismos.

Cabe preguntarse por qué las libertades civiles es un tema tan controvertido en ese país. La psicología social es muy peculiar en él, porque la sociedad norteamericana es mucho menos homogénea que cualquier otra, y la existencia de variadas minorías nacionales agrava este hecho. A pesar de la existencia de nacionalistas en Escocia y en el País de Gales, la Gran Bretaña es una nación más unificada que Norteamérica.

Igualmente, la sociedad norteamericana es menos madura, menos confiada en sí misma y en su esencia que la de Gran Bretaña.

La Carta de Libertades Civiles, el *Bill of Rights*, establecida en 1789-1791, resulta anticuada, debido a las nuevas necesidades sociales provocadas por los cambios de la era tecnológica en que vivimos. La Constitución norteamericana tampoco es un documento que esté al día: resulta igualmente anacrónica, anti-

⁶ Para un excelente análisis de la situación actual del control de la constitucionalidad de las leyes, véase FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la Justicia constitucional, 1940-1965*, UNAM, México, 1968, 183 pp.

cuada, y no satisface plenamente las inquietudes de los ciudadanos de nuestros tiempos. Vivimos desde este punto de vista en el pasado. El poder legislativo, el judicial y el ejecutivo tal como están delineados en la Constitución, requerirían un ajuste, una adaptación a la realidad y a las exigencias modernas. La separación rígida entre los tres poderes no responde ya a la realidad.

Además de esas dificultades, el desarrollo en sí de la sociedad americana actual confronta otras dificultades.

En primer lugar, el problema de la población negra. Hasta el año 1863, época de la guerra civil, la población negra vivía en condiciones de auténtica esclavitud y era esencialmente agrícola. Después de esa fecha, la gran mayoría de los negros del sur lograron, como en el norte, su libertad, pero económicamente no fue así.

Si observamos la situación *de facto* de la población negra, la verdad desnuda es que a pesar de la Proclamación de Emancipación de Lincoln (1863), no ha existido efectiva igualdad en los últimos cien años.

En 1896, la Suprema Corte, en una sentencia sobre lindes,⁷ cumplió aparentemente el postulado constitucional de igualdad ante la ley (enmienda xiv), pero en realidad lo destruyó, pues declaró que aunque el tratamiento a las dos razas debería ser igual, la ley se cumpliría siempre que se diese la igualdad de trato a que los negros tienen derecho, aunque fuese con separación respecto de los blancos, por ejemplo: en los vagones de ferrocarril, en los restaurantes, en los hoteles, en los jardines públicos... En aquel tiempo, poca gente se dio cuenta de que la segregación que implica el tratamiento separado era en realidad un tratamiento desigual.

Buena parte de la población de Norteamérica no gozó, en realidad, de libertades civiles sino hasta fecha muy reciente.

El presidente de la Suprema Corte Earl Warren, uno de los más grandes norteamericanos del siglo xx, realizó una gran labor en pro de las libertades civiles. Donde mayor progreso se realizó en favor de la integración racial fue en el ámbito de la segregación en las escuelas, al que se puso, en principio, fin en términos generales en 1954, cuando en los casos, ya clásicos, *Brown vs. Board of Education* (347 U.S. 483, 1954) y *Brown II* (349 U.S. 294, 1955), la Suprema Corte decidió que la segregación racial en las instituciones de enseñanza, tal como era practicada por la mayoría de los Estados sureños, constituía infracción de la cláusula de "igual protección de la ley", contenida en la Constitución. Posteriormente, a partir de 1960, por medio de legislación federal se ordenó la igualdad de trato a los negros en todos los aspectos de la vida cotidiana (empleo, diversiones, alojamiento, uso de los servicios públicos y muchos otros más). En buena medida, el problema de la discriminación racial proviene del empecinamiento de grandes sectores de población blanca de condición económica inferior a la media, con actitudes muy poco progresistas en esta materia.

Un segundo obstáculo muy importante para la vigencia plena y normal de las libertades civiles en Estados Unidos deriva de la inaplicación de las

⁷ Caso *Plessy versus Ferguson* (163 U.S., 537, 1896).

normas pertinentes, debido a la obsesión del comunismo y al desarrollo en Norteamérica, por los años cincuenta, de la llamada “Era del McCarthismo”, como fue designada en atención al senador del mismo nombre, campeón del anticomunismo. Este periodo representa el punto más negro en la historia de las libertades civiles en Norteamérica.

Como resultado de la amenaza nazi, surgió la alianza, en la Segunda Guerra Mundial, de los Estados Unidos y la Unión Soviética; pero por incompreensión imputable a ambas partes, se inició la política de la llamada “guerra fría” entre ellos. El origen de todo esto fue la reunión de Yalta de 1944, en la que participaron Churchill, Roosevelt y Stalin, tratando de encontrar una fórmula de reconstrucción del mundo una vez concluida la guerra. El malentendido fundamental partió de la diferente interpretación que se dio a la idea de reposición de gobiernos *democráticos* en los países ocupados por el nazismo. A partir de esa época, surgió un sentimiento de frustración entre el pueblo norteamericano, que sintió que pese a haber ganado la guerra, los resultados no lo dejaban ver así.

Lo menos que se puede decir es que el senador McCarthy no era un hombre muy inteligente y que fue el causante directo del desdén en Norteamérica por las libertades civiles durante el periodo que corre desde 1949 hasta 1957.

Para iniciar la batida contra el comunismo, se utilizó la llamada *Smith Act* de 1940,⁸ que contemplaba ciertas medidas de control de los extranjeros y que no era sino una medida administrativa inofensiva en sí. Fue utilizada, sin embargo, para poner al margen de las leyes a ciertas organizaciones y, por medio de la interpretación de sus preceptos, determinar que toda persona que abogase por la deposición o derrocamiento del gobierno de Norteamérica sería castigada con prisión.

Los tribunales podrían de esa forma aplastar el movimiento comunista.⁹ La opinión pública en Norteamérica fue presa de una especie de histeria colectiva, denominada la *caza de brujas*, de triste memoria en la historia de las libertades civiles.

En 1953, el Chief Justice Earl Warren encabezó un sector de ciudadanos valientes que emprendieron, a su vez, una batida contra la histeria anticomunista, hasta vencerla.

Para ello hubo que poner mayor énfasis en los aspectos procesales de las garantías fundamentales y recurrir a la reforma de la Constitución norteamericana que establecía el *Due process of law* (enmiendas v y xiv): principio de juridicidad, según el cual existe, en forma definida, una serie de medidas que tienen que ser observadas para garantizar al individuo la no violación de sus derechos fundamentales; garantías judiciales protectoras del individuo, que con-

⁸ *Alien Registration Act of 1940* (54 Stat. 670; 8 U.S.C. 2186).

⁹ El caso más importante fue el de *Dennis vs. United States* (341 U.S. 494, 1951), que estableció una condena general de ilegalidad de toda actividad encaminada a la enseñanza, defensa o sustentación de la idea de derrocar con violencia al gobierno de los Estados Unidos. El rigor de esta específica y vaga definición fue mitigado mucho más tarde en el caso *Yates vs. United States* (354 U.S. 298, 1957), en el que se sostuvo que se debía distinguir entre la sustentación de una doctrina *in abstracto* y la dirigida hacia la promoción de una acción ilegal.

forman el principio del *Rule of Law*, versión anglo-sajona del Estado de Derecho.¹⁰

Más recientemente, la Suprema Corte, bajo la inspiración de Earl Warren como presidente de la misma, se distinguió por el énfasis puesto en los derechos de naturaleza procesal de las personas acusadas de cometer crímenes o delitos, y así algunos preceptos de la declaración de derechos original, el *Bill of Rights*, que habían estado adormecidos durante generaciones, fueron de pronto resucitados y activados, muy a pesar de la policía y de las autoridades encargadas de la persecución de los delitos, que se quejaron de la injustificada lenidad hacia los delincuentes, es decir, de lo que popularmente fue “mimar a los delincuentes”, en vez de la aplicación rígida e implacable de la ley en su contra. Dicho tema, bajo el lema de “ley y orden”, jugó un papel importante en la campaña presidencial entre Richard M. Nixon y Hubert H. Humphrey, si bien ambos insistieron constantemente en su devoción por el mantenimiento de una y otro.

Las sentencias más importantes de la Suprema Corte relativas a la protección de los derechos del acusado fueron dictadas en los siguientes casos: *Gideon vs. Wainwright* (372 U.S. 335, 1963): toda persona acusada ante un tribunal estatal de la comisión de un delito, tiene derecho a la asistencia legal o derecho a la defensa, y si se trata de un indigente, debe designársele un abogado de oficio; *Escobedo vs. Illinois* (378 U.S. 478, 1964): la Suprema Corte sostuvo en este caso que un sospechoso bajo la custodia de la policía tiene derecho a la defensa o asistencia legal, según la enmienda vi y, además, debe ser prevenido de la autoacusación durante el interrogatorio. Las pruebas obtenidas por la policía durante el interrogatorio, en violación a los preceptos anteriores, no pueden ser aducidas en el proceso penal respectivo. Estos principios fueron reconsiderados y fortalecidos en el caso *Miranda vs. Arizona* (384 U.S. 346, 1966): la persona detenida por la policía tiene derecho a ser prevenida de que puede permanecer sin declaración forzosa, de que cualquier afirmación que haga puede ser usada en su perjuicio, de que tiene derecho a la defensa o asistencia legal, ya sea por designación propia o de oficio, mediante abogado defensor que ha de estar presente durante el interrogatorio. Incidentalmente, estos derechos de naturaleza procesal son considerados obvios dentro de la filosofía legal y la práctica en la Gran Bretaña. Como una consecuencia más de estas reglas, las confesiones arrancadas en cualquier fase del interrogatorio a una persona sospechosa de estar involucrada en un delito en ausencia de las llamadas advertencias o admoniciones del caso *Miranda*, son nulas; y aunque se lograsen confesiones voluntarias después de dichas advertencias propiamente formuladas, la carga de la prueba sobre la voluntariedad recaería sobre las autoridades demandantes: *Sims vs. Georgia* (385 U.S. 538, 1967). Las pruebas obtenidas por la policía en contra de una persona a través de la indentificación en *fila* están sometidas igualmente a las garantías procesales mencionadas en los casos anteriormente citados: *United States vs. Wade* (388 U.S. 218, 1967).

¹⁰ Para una discusión completa del periodo McCarthy y de sus implicaciones legales, véase Loewenstein, Karl, *Verfassungsrecht und Verfassungspraxis der Vereinigten Staaten*, Heidelberg-Berlin-Göttingen 1959, pp. 581 y ss.

Como antes subrayamos, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Warren se convirtió en importante asunto político entre los que creen en la supremacía del Estado de Derecho, del *Rule of Law* y de la protección igual de la ley, por un lado, y las exigencias y aptitudes de la ejecución de la ley en una sociedad cada día más propensa a la violencia, por otro.

La perenne lucha a la cuerda entre las autoridades legislativas y las ejecutivas, reflejo de dicha controversia, llevó finalmente, en el verano de 1968, a la llamada *Omnibus Crime Control Act*, ley del Congreso que tuvo como objeto anular legislativamente la protección otorgada a los inculcados por las recientes sentencias de la Suprema Corte. Los preceptos en cuestión de dicha ley son los siguientes: todas las confesiones obtenidas voluntariamente tienen que ser admitidas como prueba de culpabilidad; la carga de la prueba de la ausencia de voluntariedad recae en el inculcado; las identificaciones de la policía por medio de *fila* son admisibles como prueba; una confesión no puede ser declarada inadmisibile solamente porque haya transcurrido un tiempo excesivo entre el arresto y el encausamiento. (Esto último era la respuesta legislativa al caso *Mallory vs. United States* (354 U.S. 449, 1957)).

En otras palabras, las sentencias antes mencionadas de la Suprema Corte fueron declaradas inválidas por una ley del Congreso. Además, el Departamento de Justicia fue instruido —bajo la administración Nixon— de no tomar en cuenta para nada las decisiones de la Suprema Corte respecto al no uso de las confesiones sin las advertencias conocidas y sin asistencia legal, todo ello para obligar a la Suprema Corte (bajo su nuevo presidente Warren Burger y posiblemente con un nuevo miembro conservador en lugar del juez Abe Fortas, que ha renunciado) a revisar y mitigar su posición anterior. Queda todavía por ver si dicha estrategia tendrá éxito o si la Suprema Corte persistirá en su rigurosa protección a los derechos del acusado; pero, en general, la Suprema Corte es reticente a combatir una ley aprobada por el Congreso.

Es necesario, ante la rivalidad entre las ramas legislativa y judicial que caracteriza actualmente el dinamismo político de los Estados Unidos, llamar la atención acerca de un fenómeno paralelo, con consecuencias potencialmente graves. Las legislaturas de muchos Estados que fueron afectados por las decisiones sobre nueva división electoral por la Corte de Warren (véase *supra*, texto que precede a la nota 2), se han inclinado a una reacción, que nulificaría dichos principios. Ello, sin embargo, no puede ser emprendido mediante una simple ley o acto legislativo, que corre el riesgo de ser invalidado de nuevo por la Suprema Corte. Sin embargo, se ha iniciado un movimiento inspirado por el Partido republicano con objeto de lograr una enmienda constitucional para convocar una Convención federal que reconsidere las reglas de la Suprema Corte sobre división electoral, todo ello con la intención de permitir a un Estado conservar en su constitución un sistema según el cual, al menos, una de las dos cámaras legislativas sea electa sobre un criterio o base territorial, en lugar del principio de “un hombre un voto”.

Las reformas de la Constitución Federal norteamericana y sus enmiendas han sido raras en la historia de los Estados Unidos, porque el procedimiento para llevarlas a cabo es muy complicado y requiere la aprobación de las dos terceras

partes del Congreso federal y de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados. Existe, sin embargo, un precepto escondido, según el cual, si las dos terceras partes de las legislaturas de los Estados así lo desean, se puede proceder a convocar una Convención constituyente que se avoque a esas reformas (art. 5 de la Constitución de los Estados Unidos).

La convocatoria para tal convención fue planteada de tal manera que pasó casi inadvertida para la opinión pública. Fue así como no menos de 33 estados aprobaron la resolución correspondiente, siendo necesario, según el requisito constitucional, el voto favorable de dos tercios (34) de los cincuenta Estados. Hasta hace muy poco no se ha valorado adecuadamente el peligro que encierra tal convención: las resoluciones han sido expresadas en forma tan vaga, que la convención que se convocase podría de hecho dar nueva redacción a toda la Constitución actualmente vigente de los Estados Unidos. Solamente en la onceava hora podría ser detenido este movimiento en pro de convocar la convención mencionada. También es posible que un Estado que estuviese de acuerdo previamente con la enmienda, dé marcha atrás y vote en contra. Todo este asunto es extremadamente controvertido. Por ejemplo, de las 33 legislaturas que aprobaron la resolución para una enmienda constitucional, solamente siete habían realizado la repartición electoral antes de la misma, como lo exigía la Suprema Corte, por lo cual debe entenderse que la propia legalidad del procedimiento reseñado es muy dudosa.

El *Bill of Rights* ha sufrido, como todas las instituciones, una evolución política muy importante desde 1791, debido al progreso y a las transformaciones sociales. Las primeras diez enmiendas a la Constitución norteamericana tuvieron como objeto vincular y obligar al Gobierno Federal, ya que muchos de los Estados tenían su propia Carta de Derechos. Llega la Guerra Civil, y la enmienda xiv extendió de hecho la vigencia del *Bill of Rights* a todos los Estados y con ella, obviamente, el principio del "debido proceso legal". Podemos decir que la enmienda xiv (1868) nacionalizó la Carta de Derechos, pero constituyó la derrota decisiva del federalismo original en Estados Unidos.

Esta enmienda y su aplicación lograron hacer de la Suprema Corte la piedra angular de la justicia social y del bienestar de Norteamérica. Hizo posible la igualdad mas no la igualdad de la población en el país. La Suprema Corte se constituyó en el guardián de la Constitución, en el órgano que dio vigencia y eficacia a las libertades civiles. En la pugna de sus dos corrientes, la conservadora y la liberal, logró la realización auténtica de los derechos fundamentales, que sin ella hubiesen quedado como letra muerta.

Sin embargo, tiene que hacerse la salvedad de que la Suprema Corte necesitó su tiempo hasta convertirse en el vehículo más apropiado y eficaz para el progreso del poder federal frente a los derechos de los Estados y para la plena protección de las libertades civiles, como lo demuestran los famosos casos *Slaughterhouse* (16 Wall 36, 1873), en los que se negó, entre otros aspectos, la transferencia de la protección de los derechos civiles al gobierno federal.

En nuestra época, la Suprema Corte se ha convertido no solamente en el vehículo para el progreso social y el logro de un mayor grado de justicia social, sino que su función primordial es la de servir como respetado guardián de la

Constitución.^{10a} Sin tal actitud, el Congreso, partidarista, habría hecho estragos en las libertades civiles, para satisfacer tendencias políticas temporales. Los Estados Unidos son la más clara confirmación de la experiencia de que las libertades civiles están mejor protegidas por unos tribunales independientes, que por ningún otro medio y que, por consiguiente, entremeterse en la composición de las cortes menoscabaría seriamente su utilidad y eficacia como protectoras de los derechos individuales.

Las diez primeras enmiendas consagran las libertades clásicas: derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, conferidas, según la enmienda xiv, bajo la protección de la cláusula del “debido proceso legal”. Además, la libertad religiosa, de expresión, de reunión, todas ellas contenidas en esos preceptos.

Pero en cuanto a los derechos socioeconómicos se refiere, fue la llamada política del *New Deal*, del presidente Roosevelt, y su pugna con el ala conservadora del Congreso, la que los hizo posibles al legislarse acerca de garantías al trabajo y a los trabajadores, de seguros, seguridad social; etcétera. Y a esas dos categorías de derechos hay que añadir las llamadas garantías procesales, que también están contenidas en las diez primeras enmiendas. La prohibición de la retroactividad de la ley, la de ser juzgado dos veces por el mismo delito (*Res non bis idem*), etcétera, derechos estos de carácter procesal que completan las garantías obligatorias de la *Rule of Law* o Estado de Derecho.

En lo que se refiere a la validez de las libertades civiles o derechos individuales, tenemos que retroceder hasta la filosofía política de la Ilustración, en cuya época los derechos fundamentales fueron legalmente reconocidos. Las diferencias que existen entre las concepciones anglosajona y francesa de la ley son que mientras para Rousseau la ley es la expresión de la voluntad general y no puede estar equivocada, y para Montesquieu la aplicación de las libertades civiles es el ejercicio de la ley general, según la primera enmienda a la Constitución norteamericana, el Congreso no está facultado para, por medio de una ley elaborada por él, restringir ninguna de las libertades civiles consagradas en la ley fundamental: libertad de religión, de autodeterminación, de expresión y de prensa, derechos de reunión y de petición, etcétera.

De no haber sido así, quizás habríamos revivido la experiencia de quince o veinte años del régimen alemán bajo la constitución de Weimar, y sin la noción de los poderes delegados y la existencia y función de la Suprema Corte con su procedimiento de la *Judicial Review*, se hubiese convertido esta última en un auténtico tigre de papel (la *Judicial Review* es una forma propia de control de la constitucionalidad de las leyes mediante órgano judicial).

Estamos convencidos de que el Congreso todavía en el año de 1969, si no hubiese sido por la extraordinaria labor vigilante de la Suprema Corte de Justicia, no hubiera adoptado aún el *Bill of Rights* (Declaración de Derechos) de 1789-1791, y como reza en la célebre obra de Dostoyevski, *Los hermanos Karamazov* y lo expresa el cardenal inquisidor, “si Jesucristo descendiese a la tierra en nuestros tiempos, sería de nuevo crucificado por las mismas razones y por la misma incompreensión.”

10a Véase el libro *Magistral Justice*, de Richard HARRIS, New York, 1970.

La Suprema Corte vigila igualmente que el gobierno federal no interfiera en las facultades de los Estados o de los municipios ni que aquél ni los últimos interfirieran en el campo de las libertades civiles establecidas por las respectivas Constituciones.

Cabe aquí hacer una observación importante respecto al principio de que ningún derecho es absoluto y de que pueden existir condiciones especiales que justifiquen ciertas restricciones o modalidades en el ejercicio de las libertades civiles. Hacemos referencia a la doctrina del *clear and present danger*, que fue enunciada por los jueces Holmes y Brandeis, en el sentido de que ante la existencia de un desorden público o conflicto social que no pueda ser prevenido de otra manera y que ponga en peligro el ejercicio de las libertades civiles, se justifica la intervención del gobierno federal o de los Estados para prevenir peligros mayores.¹¹

En el año 1951 se presentó el caso *Dennis vs. United States* (541 U.S. 494), cuando doce funcionarios del partido comunista norteamericano fueron sentenciados a prisión, no por descubrirse la intención de subvertir el orden y cambiar el sistema de gobierno o por tratar de hacerlo, sino por el hecho de haberse encontrado en su poder obras y escritos marxistas, cosa que, según rezaba la acusación, era punible, ya que implicaba la idea de derrocar al gobierno.¹²

Finalmente, la Suprema Corte de justicia, a través de sus jueces, fue asumiendo poderes legislativos por razón de la falta de interés del Congreso y del presidente en una legislación progresista. Ello trajo conflictos con el gobierno de Estados Unidos.

La historia política de los países es el conflicto permanente entre los órganos del Estado, entre éstos y los individuos, y de los individuos entre sí. Igual acontece lógicamente en el caso de Estados Unidos. Las pugnas en Norteamérica han sido entre el criterio conservador y el criterio reformista, indistintamente, según la época, de dos de los órganos del Estado, a saber, la rama ejecutiva y la Suprema Corte. La Suprema Corte, decíamos, estableció que no había derecho individual absolutamente irrestricto y que, en ciertas circunstancias, se justificaban las limitaciones impuestas al ejercicio de las libertades civiles. Incluso las tres primeras libertades (a la vida, a la libertad individual y a la propiedad) podrían quedar en ciertos momentos sujetas a regulación limitativa. Y la misma Suprema Corte ha llegado a establecer que se puede admitir legislación federal reguladora de estas materias. Cuando se aprecia todo el campo de los derechos humanos y de las libertades civiles, se llega a la convicción de que aun los más elaborados catálogos de libertades civiles serían un mero tigre de papel, sin la vigorosa e incansable vigilancia de

¹¹ Véase, *Schenck vs. United States* (249 U.S. 47, 1919) y *Whitney vs. California* (274 U.S. 357, 1927).

¹² En esta sentencia, el concepto de "peligro obvio y presente" desempeñó un papel muy importante, en tanto que la Corte sostuvo que independientemente de que los hechos mostrasen o no ese peligro obvio y presente (para justificar la legislación restrictiva), correspondía a la corte decidirlo y no al jurado o al legislador. Con esta afirmación, el concepto mismo en cuestión perdió mucha de su fuerza, a tal grado que desde entonces su importancia ha declinado considerablemente. Compárense, por ejemplo, los casos *Cox vs. Louisiana* (379 U.S. 356, 1965) y *Walter vs. City of Birmingham* (388 U.S. 307, 1967).

las autoridades judiciales. A diferencia de Gran Bretaña, en Estados Unidos no puede existir confianza en la moderación, en la racionalidad del Congreso, especialmente porque la Cámara de Representantes es elegida por mandato anormalmente corto de sólo dos años, y sus miembros —empeñados en la constante pugna por la reelección— están expuestos a la permanente presión del electorado. La queja, a menudo escuchada, de que la Suprema Corte se ha convertido en una segunda legislatura, no es del todo injustificada, aunque las restricciones del poder judicial respecto del poder legislativo sean una de las máximas más importantes de la Suprema Corte. Sin embargo, una asamblea política desgarrada por las diferencias internas entre partidos políticos y expuesta a los grupos de presión y a los cabildos, que en los Estados Unidos son más violentos que en ninguna otra parte, no podía evitar que la Suprema Corte llenase el hueco dejado por las ramas legislativa y ejecutiva del gobierno en orden a la promoción de la justicia social y del bienestar general. En estas tareas la Suprema Corte ha procedido, durante años, con sabiduría y circunspección para armonizar adecuadamente la balanza entre los intereses de la comunidad y los del individuo.

Ya para terminar, y después de haber realizado este largo viaje sobre área geográfica tan vasta, tenemos que llegar a la conclusión de que por más que se avance en el perfeccionamiento de la técnica legal de las libertades civiles, la lucha por su eficacia y respeto es una guerra diaria cuya batalla final no se ha ganado aún. En la era revolucionaria que estamos viviendo, todos los valores tradicionales han sido puestos en duda: la religión, la autoridad, el nacionalismo, la constitución, y es difícil, por tanto, prever el futuro que espera a las libertades civiles en una sociedad de masas, donde el valor más importante, sobre cualquier otro, es el mejoramiento de las condiciones generales de vida. Y si bien cada generación tiene que luchar por los derechos fundamentales como si fuese cada vez una nueva batalla, la eterna vigilancia de esos valores es el precio que se tiene que pagar por la libertad.